



Boletín semanal

Boletín nº18 04/05/2021

NOTICIAS

El Gobierno accede a aplazar a 2023 el nuevo sistema de cotización por ingresos reales de los autónomos.

El Gobierno ha accedido finalmente a retrasar un año, hasta enero de 2023, la entrada en vigor del nuevo sistema de cotización por ingresos reales ...

Los ERTE se ampliarán a todo 2021 con incentivos para que las empresas recuperen y reactiven a sus trabajadores.

Aunque el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia no lo concreta, se trataría de los ERTE 'a la inversa' que ya se aplicaron en verano...

El plan de reformas del Gobierno busca subir 6 puntos la presión fiscal.

eleconomista.es 04/05/2021

Los contribuyentes podrán solicitar desde el martes el Plan 'Le Llamamos' para hacer la declaración del IRPF.

europapress.es 02/05/2021

El Supremo alivia a los administradores el pago de las deudas de su empresa que les reclame el fisco.

elpais.com 29/04/2021

La Justicia anula un despido y obliga a la empresa a reincorporar a un trabajador que había sido padre

publico.es 03/05/2021

El Gobierno rectifica su plan de acabar con la ayuda de la tributación conjunta en el IRPF.

elpais.com 03/05/2021

España tratará de recuperar casi 5.000 millones con el nuevo IVA europeo.

elespanol.com/invertia 27/04/2021

FORMACIÓN

Seminario Renta 2020: COVID-19,

COMENTARIOS

¡Atención!

¿Solicitaste

la

ERTEs y Novedades

Campaña IRPF 2020 marcada absolutamente por la COVID-19. El coronavirus condiciona la estructura y objetivos de este Seminario de Renta para 2020 permitiendo al alumno conocer todas las NOVEDADES...



JURISPRUDENCIA

Un juzgado de Madrid confirma la primera sanción en la región por incumplir la limitación de movilidad en el estado de alarma

En la sentencia, la primera de esta naturaleza en la región, se considera acreditado que existía una orden expresa e individualizada de la autoridad competente como consecuencia de la declaración del estado de alarma



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº 101 de 28/04/2021)

Orden HAC/411/2021, de 26 de abril, reduce para el período impositivo 2020 los índices de rendimiento neto aplicables en estimación objetiva...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de la devolución por la TGSS de diferencias de cuotas del RETA por aplicación de la "tarifa plana" a autónomos societarios.

Tributación en el IRPF de la devolución por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de diferencias de cuotas del Régimen de Autónomos...



AGENDA

Devolución del Exceso cotizado por "Tarifa Plana" como Autónomo Societario?

Así debes tributar en Renta por las cantidades "devueltas" y ¡Cuidado! pueden no aparecer entre nuestros datos fiscales y tenemos obligación de...

ARTÍCULOS

Nuevo régimen de las ventas a distancia en el IVA.

Entre todos los cambios introducidos en el IVA por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, destaca el nuevo régimen de ventas a distancia, en vigor a partir del 1 de julio de 2021.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Algún empleado le ha solicitado medidas de conciliación familiar y laboral? Tenga cuidado con las justificaciones que le pide.

El derecho a la conciliación es un derecho personalísimo de la persona trabajadora, y que, como tal, corresponde a dicha persona trabajadora fijar la concreción horaria que considera más conveniente para compaginar el trabajo y la atención de sus necesidades familiares.



FORMULARIOS

Contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la jornada de trabajo por conciliación de la vida familiar y laboral

Modelo de contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por conciliación de la vida familiar y laboral

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRuéBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **21€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº18 04/05/2021

Tributación en IRPF de la devolución por la TGSS de diferencias de cuotas del RETA por aplicación de la "tarifa plana" a autónomos societarios.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se corresponde con la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el IRPF de la devolución por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de diferencias de cuotas del Régimen de Autónomos por aplicación de la "tarifa plana" a autónomos societarios.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la cuestión planteada, indica el consultante en su escrito que es socio-administrador solidario de una sociedad mercantil en la que realiza su trabajo, **percibiendo a cambio una retribución dineraria que viene declarando como rendimientos del trabajo y cotizando en el régimen de autónomos por su condición de socio-administrador, cotización que se deduce cada año en**

la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como gasto deducible de los rendimientos del trabajo. Con este planteamiento cuestiona la incidencia en la tributación por este impuesto de la devolución de ingresos indebidos por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (aprobada por resolución de 27 de febrero de 2021) de diferencias de cuotas de autónomos desde 01/01/2018 a 31/12/2020, más intereses de demora.

Por oficio nº 252/2020-1.1, de 20 de julio de 2020, la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social comunicó a todas las unidades de impugnación el cambio de criterio respecto de la interpretación del artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo 3887/2019, de 3 de diciembre, y otras posteriores, que consideran aplicables los beneficios de cotización contemplados en el citado artículo a los trabajadores autónomos socios de sociedades mercantiles capitalistas, ya sean de sociedades anónimas o limitadas.

En el supuesto consultado, el exceso de cotizaciones —que resulta de la aplicación retroactiva de la “tarifa plana” como consecuencia de la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social favorable al interesado por su reclamación sobre la aplicación de esa tarifa en su condición de autónomo societario— se ha deducido en su momento en las liquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ámbito de los rendimientos de trabajo.

La imputación temporal de las rentas se recoge en el artículo 14 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), artículo que en su apartado 1 establece como regla general para los rendimientos del trabajo su imputación **“al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor”**.

Por tanto, la devolución de ingresos indebidos efectuada al consultante por las referidas cotizaciones no tiene incidencia en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que aquella se ha aprobado y se realizado (2021). El hecho de tratarse de unos importes indebidamente abonados a la Tesorería General de la Seguridad Social y que son reintegrados al consultante, comporta que su incidencia en la liquidación del Impuesto tenga lugar, en su caso, en las liquidaciones impositivas correspondientes a los ejercicios en que aquellas cuotas se incluyeron como gasto, lo que dará lugar a la presentación de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones o de autoliquidaciones complementarias, tal como resulta de lo dispuesto en los artículos 120.3 y 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Respecto a los intereses de demora, procede indicar que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los intereses percibidos por el contribuyente tienen diferente calificación, en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria. Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes. Estos intereses tributarán en el impuesto como rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto, proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional.

Por su parte, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento. Estos intereses, debido precisamente a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario, lo que nos lleva al ámbito de las ganancias patrimoniales.

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33.1 de la Ley del Impuesto estableciendo que “son

ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Partiendo de ese concepto y de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma ley, los intereses de demora percibidos por el consultante como consecuencia de la resolución de devolución de ingresos indebidos de la Tesorería General de la Seguridad Social han de tributar como ganancia patrimonial, en cuanto comportan una incorporación de dinero al patrimonio del contribuyente —no calificable como rendimientos— que da lugar a la existencia de una ganancia patrimonial, tal como dispone el citado artículo 33.1 de la Ley del Impuesto. Ganancia patrimonial no amparada por ninguno de los supuestos de exención establecidos legalmente y que, al no proceder de una transmisión, debe cuantificarse en el importe percibido por tal concepto. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 34.1,b) de la misma ley, donde se determina que “el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será en los demás supuestos (distintos del de transmisión), el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales en su caso”.

Una vez determinada la calificación como ganancia patrimonial, el siguiente paso es determinar cómo se realiza su integración en la liquidación del Impuesto.

Tradicionalmente, con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas anterior a la actualmente vigente, en cuanto estos intereses indemnizaran un período superior a un año, este Centro mantenía como criterio interpretativo que su integración procedía realizarla en la parte especial de la renta del período impositivo; desaparecido este concepto en la Ley 35/2006, el mantenimiento de una continuidad en la aplicación de este criterio interpretativo y la inclusión en la renta del ahorro de los intereses que constituyen rendimientos del capital mobiliario llevan a concluir que los

intereses objeto de consulta procederá integrarlos en la base imponible del ahorro, en aplicación del artículo 49.1,b) de la Ley del Impuesto.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

La prórroga del Estado de Alarma hasta 09/05/2021, ¿afecta al cómputo del plazo de dos años para aplicar la exención por reinversión en vivienda?

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante enajenó su vivienda habitual el 23 de agosto de 2019 acogándose a la exención por reinversión. Manifiesta su intención de adquirir una nueva vivienda habitual.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la nueva prórroga del estado de alarma declarado a raíz de la epidemia de COVID-19 aprobada por el Real Decreto 956/2020 desde el 9 de noviembre del 2020 hasta el 9 de mayo de 2021 afecta en el cómputo del plazo de los dos años al que se refiere el artículo 38 de la LIRPF en relación con la exención por reinversión en vivienda habitual.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 38 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), establece:

“1. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

(...)

En su desarrollo, el apartado 3 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), dispone, en relación a los plazos para la reinversión, lo siguiente:

“3. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual o en un año desde la fecha de transmisión de las acciones o participaciones.

En particular, se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de aquélla.”

No obstante, en la actual situación se debe mencionar el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que establece en su disposición adicional novena:

“Disposición adicional novena. Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos.

1. (...).

2. Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.”.

A su vez, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece:

“Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.”

Por tanto, tal y como establecen los citados Reales Decretos-Ley, a efectos del plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua, únicamente se ha paralizado el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta el 30 de mayo de 2020.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¡Atención! ¿Solicitaste la Devolución del Exceso cotizado por "Tarifa Plana" como Autónomo Societario?



¡Cuidado! estas cantidades devueltas pueden no aparecer entre nuestros datos fiscales!

Ahora sí, resueltas por la Dirección General de Tributos **-DGT-** las dudas "en todas sus ramas" sobre la tributación de la devolución por la Tesorería General de la

Seguridad Social **-TGSS-** de diferencias de cuotas del Régimen de Autónomos por aplicación de la "tarifa plana" a autónomos societarios; devolución en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo 3887/2019, de 3 de diciembre, al respecto de si los autónomos societarios tienen o no derecho a solicitar y beneficiarse de la bonificación de cuotas de la tarifa plana de la **TGSS**.

Ya en fechas pasadas, **realizamos un comentario a este respecto** donde mostramos la forma en que había de tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** por estas cantidades devueltas por aquellos autónomos societarios que **habían imputado el gasto de las cuotas de cotización al RETA dentro del epígrafe de actividades económicas** y, al mismo tiempo apuntamos, como desde supercontable.com pensamos debía

realizarse en el caso de que estas **devoluciones hubiesen sido imputadas como gasto en el apartado de Rendimientos del Trabajo**. Pues bien, en este comentario, tras la publicación de la **Consulta Vinculante V0758-21**, de 30 de marzo, de la DGT, pasamos a detallar como debería tributarse en IRPF por estas cantidades según el criterio de esta Dirección.

VIDEO FORMATIVO

NUEVO

SEMINARIO RENTA 2020 COVID-19, ERTES y Novedades.

VER AHORA

Así habremos de distinguir entre **Autónomos Societarios**, a los que la TGSS ha devuelto los excesos cotizados por cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos -RETA-, **que imputaron como gasto deducible en su Declaración de la Renta, entre las cotizaciones de:**

1. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.

Para estas situaciones la DGT publica la **Consulta Vinculante V0758-21**, donde vamos a encontrar la forma en que precisa esta Dirección debería tributarse y que, como vamos a poder comprobar, resulta diametralmente opuesta, al caso de haber sido imputada (la devolución) entre los rendimientos de actividades económicas.

Así como **primera cuestión diferencial** encontramos que, lógicamente, estas cantidades "devueltas" **habrán de ser imputadas en el apartado de Rendimientos del Trabajo.**



Como **segunda cuestión diferencial** encontramos que la devolución de ingresos indebidos recibida por el autónomo societario **no tendrá incidencia en la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en que resulte aprobada y recibida** (2020 ó 2021 por ejemplo).

Tendrá incidencia en las liquidaciones del Impuesto **correspondientes a los ejercicios en que aquellas cuotas se incluyeron como gasto, lo que dará lugar a la presentación de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones o de autoliquidaciones complementarias.**

Al mismo tiempo, la **DGT** establece el procedimiento que habremos de utilizar para tributar por los **intereses de demora recibidos** consecuencia de la resolución de devolución de ingresos indebidos de la TGSS **han de tributar como ganancia patrimonial**, pues considera tienen carácter

indemnizatorio y comportan una incorporación de dinero al patrimonio del contribuyente (no calificable como rendimientos).

En cuanto a la imputación de estos intereses de demora en la declaración de la Renta la DGT detalla que, en cuanto estos intereses indemnizarán un período superior a un año, **procederá integrarlos en la base imponible del ahorro.**

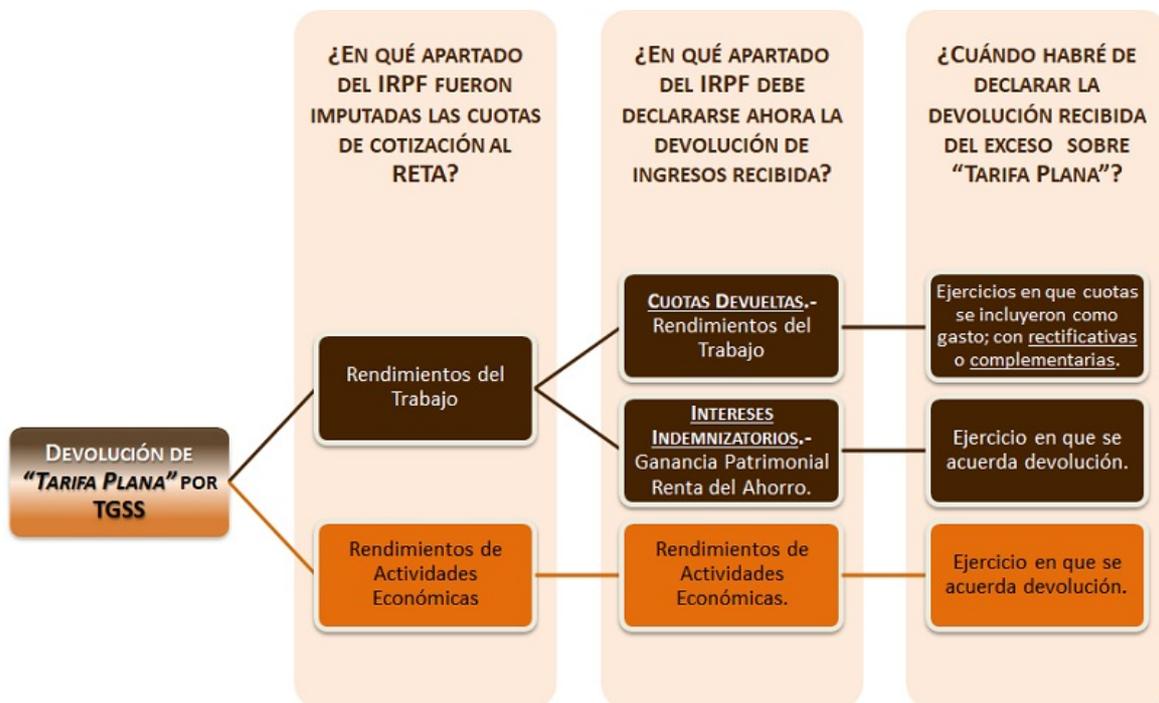
2. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Para estas situaciones, tenemos una referencia en la consulta [Consulta Vinculante nº V0360-21](#) (posteriormente ha aparecido alguna otra), de 25 de Febrero, donde la **DGT** concluye:

(...) deberá imputar el importe de la devolución del exceso de cotización (resultante de la aplicación de la “tarifa plana” como autónomo societario) como rendimiento de la actividad económica en el ejercicio en que se haya acordado su devolución, sin que proceda efectuar declaraciones complementarias por los ejercicios en que se pagaron los importes objeto de devolución. (...)

Como podemos observar, **parece lógico**, el criterio de la **DGT** es que si estas cantidades fueron contabilizadas como un gasto que resultó deducible fiscalmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (e incluso en el Impuesto sobre Sociedades si correspondiera), **ahora la devolución del exceso deberá ser imputada o integrada como ingreso** para la determinación del rendimiento de la actividad económica del **período impositivo en que se reconoce el derecho a su devolución.**

RESUMEN GRÁFICO.



SuperContable.com

Por favor, no olvide **verificar (si es el caso) entre sus datos fiscales** para la renta de 2020, si aparecen estas importes correspondientes a las devoluciones de ingresos indebidos solicitadas a la TGSS pues, **aunque no apareciesen habrá de incluirlas en su Declaración de la Renta**; de acuerdo a lo expuesto en el presente comentario, **deberá cotejar a que ejercicio corresponde imputarlas.**

Exención de la indemnización por despido o cese de trabajador cuando éste vuelve a la empresa (o vinculada) antes de tres años.

El Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**, **unifica criterio**, ante las distintas interpretaciones existentes al respecto de la **aplicación de la exención** en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** (establecida en el **artículo 7.e)** de la **Ley 35/2006 -LIRPF-** a la **indemnización**



recibida por los trabajadores en los despidos o ceses. En concreto, se posiciona sobre la **desvinculación efectiva de la empresa** cuando, de acuerdo con el **artículo 1** del Reglamento (**RD 439/2007**) del Impuesto -RIRPF-, en los **tres años** siguientes al

despido o cese del trabajador, éste vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada.

Es la **Resolución 02016/2020 de 22 de Abril de 2021**, la que unifica criterio sobre esta controversia al concluir:

*Para que opere la presunción (de desvinculación de la empresa) iuris tantum del **artículo 1** del **Real Decreto 439/2007**, de 30 de marzo (RIRPF), basta con que en los tres años siguientes a su despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquella en los términos del citado precepto, sin que sea necesaria la apreciación de una finalidad fraudulenta en la nueva prestación de servicios. En consecuencia, la inexistencia de ánimo defraudatorio en la nueva relación con la misma empresa u otra vinculada, no conlleva la aplicación automática de la exención establecida en el **artículo 7.e)** de la **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre (LIRPF).*



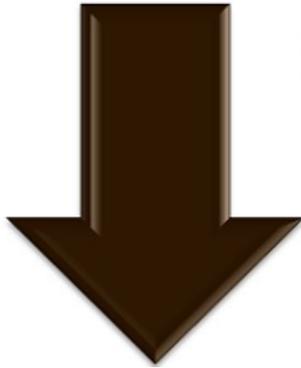
Como es norma habitual en este tipo de **Resoluciones que unifican doctrina por el TEAC**, los distintos puntos de vista chocan, en este caso, entre el

Director del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** y el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia **-TEAR-**:



TEAR DE GALICIA.

- La nueva contratación (antes de los 3 años) por la misma empresa **no responde a una finalidad defraudatoria**, por lo que habría de entenderse **destruida la presunción de no desvinculación**, si se valoran conjuntamente las circunstancias que concurren en el expediente: despido en el marco de un expediente de regulación de empleo basado en causas objetivas económicas y de producción, distinto contrato, distinta categoría, distintos sueldo, etc.



DIRECTOR DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AEAT

- Defiende que:
 - **Corresponde al trabajador demostrar** que se ha producido la real efectiva desvinculación de la empresa.
 - **La presunción de que no existe desvinculación no podrá ser enervada por que el nuevo contrato** con la misma empresa u otra vinculada **sea diferente al inicial.**
 - La **inexistencia de ánimo defraudatorio no puede significar la aplicación automática de la exención.**

De esta forma el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, **solicita que se fijen como criterio tres hechos que pasamos a expresar y sobre las que el TEAC se posiciona:**

<p>1ª CRITERIO SOLICITADO</p> <p>Que en los casos en los que, en los tres años siguientes al despido o cese, el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada, corresponda al trabajador demostrar que se ha producido la real efectiva desvinculación con la empresa, para poder aplicar la exención del artículo 7.e) LIRPF</p>	<p>CRITERIO DEL TEAC AL RESPECTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • A estos efectos el TEAC considera que ningún momento el TEAR cuestiona esta cuestión que, por otra parte, se deduce sin dificultad de la propia literalidad del artículo 1 del RIRPF. • El TEAR concluye simplemente que con la documentación obrante al expediente el trabajador ha acreditado la real efectiva desvinculación con la empresa destruyendo la presunción de no desvinculación en que se apoyó la Administración tributaria para denegar la exención; por lo que no la admite a trámite.
<p>2ª CRITERIO SOLICITADO</p> <p>Que la presunción (no</p>	<p>CRITERIO DEL TEAC AL RESPECTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el TEAC, ya establecido en resoluciones

desvinculación si se vuelve a contratar antes de 3 años), **no podrá ser deshabilitada** (enervada) por el simple hecho de que el nuevo contrato con la misma empresa u otra vinculada, sea diferente al inicial, bien porque se trata de un contrato temporal, para una categoría inferior, por un menor sueldo o por cualquier otra circunstancia similar.

previas, el disfrute de la exención quedará condicionado a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa, por lo que **cualquier vinculación posterior -laboral o mercantil- que pudiera subsistir en aquel plazo de tres años, determinaría la no exención de la indemnización al IRPF.**

- Resolución 6918/2015, de 11 de marzo de 2019: "... no hay desvinculación real y efectiva cuando se mantiene relación económica aunque ya no sea laboral y sea, por ejemplo, profesional..."
- Esta cuestión, según el TEAC, tampoco es cuestionada por el TEAR por lo que **no la admite a trámite.**

3ª CRITERIO SOLICITADO

Reconocer que la **inexistencia de ánimo defraudatorio en la nueva relación** con la misma empresa u otra vinculada, **no puede significar la aplicación automática de la exención** establecida en el **artículo 7.e)** de la LIRPF

CRITERIO DEL TEAC AL RESPECTO

Cuestión que **admite a trámite** y para la que concluye estableciendo el siguiente criterio:

- Para el TEAC **basta con que permanezca la vinculación con la empresa** respecto de la cual se produjo el despido o cese **para que la exención resulte inaplicable**, no siendo necesario que en dicha permanencia o no desvinculación, presumida por concurrir el nuevo contrato previo a los 3 años, esté presente un ánimo o fin defraudatorio.
- **La inexistencia de ánimo defraudatorio** en la nueva relación con la misma empresa u otra vinculada, **no conlleva la aplicación automática de la exención.**

De esta forma, **el administrado que pretenda recurrir ante este Tribunal** por circunstancias como las aquí referidas, habrá de tener en cuenta que no bastará con mostrar que no ha existido afán fraudulento

o ánimo defraudatorio en la *"nueva prestación de servicios"* a la empresa (o vinculada) de la que fue despedido o cesado; **deberá ser ante "superiores instancias" o con alegatos distintos, con los que habrá de justificar su derecho a la aplicación de la exención** por el referido



SuperContable.com

artículo 7.e) de la **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre (LIRPF); **de lo contrario..., ya conoce la respuesta que recibirá.**



Nuevo régimen de las ventas a distancia en el IVA.



El 28 de abril se publicó el **Real Decreto-ley 7/2021**, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas

tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores que, entre otras modificaciones, **introduce cambios importantes en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), especialmente en el tratamiento de las ventas a distancia de bienes y prestaciones de servicios, aplicables a partir del 1 de julio de 2021**, con motivo de la transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019.

Estas Directivas regulan el tratamiento del IVA del comercio electrónico y establecen las reglas de tributación de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero a consumidores finales, de tal forma que estas operaciones queden sujetas al IVA en el Estado miembro de llegada de la mercancía o de establecimiento del destinatario (principio de tributación en destino), estableciendo el sistema de ventanilla única como el procedimiento tipo para la gestión del IVA del comercio electrónico.

Con este objetivo y de forma resumida los cambios que se presentan en la Ley del IVA afectan principalmente a los siguientes puntos:

- Nueva definición de ventas a distancia, tanto intracomunitarias como procedentes de terceros países.
- Nuevo tratamiento para las entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital.
- Modificación del lugar de realización de las entregas de bienes respecto de las ventas a distancias.
- Límite de 10.000 euros en ventas a distancia para tributar en origen.
- Los regímenes especiales existentes para la declaración de los **servicios TRE** se amplían al resto de servicios prestados a particulares que tributen en destino y a las ventas a distancia de bienes.
- Nueva modalidad especial para la declaración y pago del impuesto sobre el valor añadido en las importaciones de bienes inferiores a 150 euros.
- Se suprime la exención en las importaciones de bienes de escaso valor.

Así, para determinar claramente su ámbito de aplicación se definen dos nuevas categorías de entregas de bienes, las derivadas de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y las derivadas de ventas a distancia de bienes importados, cada uno asociado a un distinto régimen especial de ventanilla única.

Ventas a distancia intracomunitarias:

Tendrán la consideración de ventas a distancia intracomunitarias de bienes las entregas de bienes expedidos o transportados por el proveedor desde un Estado miembro a otro distinto cuyos destinatarios actúen o tengan la condición de consumidores finales. Estas entregas de bienes, que deberán ser distintos de medios de transporte nuevos o bienes objeto de instalación y montaje, tributarán en el Estado miembro donde el destinatario recibe la mercancía, y los empresarios y profesionales proveedores que realizan dichas entregas podrán opcionalmente acogerse a un sistema de ventanilla única para la gestión y liquidación del IVA devengado en cada Estado miembro.

Ventas a distancia de bienes importados:

Tendrán la consideración de ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros las entregas de bienes que hayan sido expedidos o transportados por el proveedor a partir de un país o territorio tercero con destino a consumidores finales establecidos en un Estado miembro, siendo igualmente posible optar por un régimen especial de ventanilla única para la liquidación del IVA devengado en todos los Estados miembros de consumo a través de una única Administración tributaria en el Estado miembro donde se identifique el proveedor, pero se limita la aplicación del régimen especial a las ventas a distancia de bienes importados expedidos directamente desde un país o territorio tercero, en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros.

Hasta dicha cantidad se aplica la franquicia aduanera por lo que no se exige una declaración completa ante la Aduana en el momento de la importación. A su vez, para favorecer la aplicación del régimen especial y evitar la doble imposición se establece una exención del IVA a las importaciones de bienes que en el momento de la importación deban declararse con arreglo al nuevo régimen especial, del que quedan excluidos los productos objeto de impuestos especiales.

Se suprime la exención en las importaciones de bienes de escaso valor:

Con este motivo se suprime la exención en las importaciones de bienes de escaso valor aplicable en la actualidad hasta los 22 euros de valor global de la mercancía, de tal forma que las importaciones de bienes que no se acojan al régimen especial deberán liquidar el IVA a la importación.

Nueva modalidad especial para la declaración y pago del IVA en las importaciones de bienes inferiores a 150 euros:

En contraposición, para las importaciones de bienes con un valor intrínseco que no excede de los 150 euros se establece la posibilidad de aplicar una modalidad especial de declaración, liquidación y pago del IVA ante la Aduana en los supuestos en que no se opte por la utilización del régimen especial de ventanilla única previsto para las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros.

En estos casos, el destinatario de los bienes importados será responsable del pago del IVA, pero la persona que presente los bienes para su despacho ante la Aduana recaudará el impuesto que recaiga sobre su importación del destinatario de los bienes importados y efectuará el pago del IVA recaudado a través de una modalidad especial de declaración correspondiente a las importaciones realizadas durante el mes natural. Estas importaciones quedarán gravadas al tipo general del impuesto, pero la declaración a través de la modalidad especial será opcional.

Nuevo tratamiento para las entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital:

Además, entre los cambios más significativos nos encontramos con el tratamiento de las interfaces digitales que facilitan el comercio electrónico, con el fin de que colaboren en la recaudación, gestión y control del IVA. Se refiere a las plataformas, portales y mercados en línea que, además de la actividad de intermediación, a menudo prestan servicios logísticos y de almacenamiento para sus clientes.

A partir del 1 de julio, se considerará que los titulares de la interfaz digital han recibido y entregado en nombre propio los bienes cuando faciliten la venta a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, o cuando faciliten entregas de bienes en el interior de la Comunidad por parte de un proveedor no establecido en la misma a consumidores finales, cuyo devengo se producirá con la aceptación del pago por el cliente. En consecuencia, para evitar una doble imposición indeseada, la entrega del bien que se entiende realizada por el proveedor al titular de la interfaz estará exenta de IVA y no limitará el derecho a la deducción del IVA soportado por quienes la realizan.

Por su parte, el empresario o profesional titular de la interfaz digital podrá acogerse a los regímenes especiales de ventanilla única para la declaración-liquidación del IVA derivado de estas operaciones por las que tenga la condición de sujeto pasivo, incluso cuando se trate de entregas interiores realizadas a favor de consumidores finales efectuadas en el mismo Estado miembro donde se almacenan las mercancías y que, por tanto, no son objeto de expedición o transporte entre Estados miembros.

Cuando los titulares de la interfaz digital no deban o no opten por acogerse a los regímenes especiales previstos para el comercio electrónico, tendrán la obligación de llevar un registro de dichas operaciones que deberá mantenerse por un período de diez años a partir del final del ejercicio en que se hayan realizado las operaciones. Esta obligación será exigible con independencia de que el empresario o profesional titular de la interfaz digital se acoja a los regímenes especiales por otras operaciones.

Nuevos regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia:

Y dando título a este comentario, se incluyen en el Capítulo XI del Título IX de la Ley del IVA tres nuevos regímenes especiales para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales, que sustituyen y amplían los regímenes especiales vigentes en la actualidad para los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión

De este modo, si hasta la fecha el sistema de ventanilla única se limitaba a la declaración del IVA correspondiente a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y de los prestados por vía electrónica a consumidores finales no establecidos en el mismo Estado miembro que el prestador, ahora el resto de prestaciones de servicios a particulares distintas de las anteriores que tributen en destino se incluyen entre las que pueden ser objeto de declaración-liquidación a través de sistemas de ventanilla única tanto para empresarios y profesionales establecidos en la Unión Europea, dentro del actual régimen de la Unión, como para los no establecidos en la Comunidad, dentro del actual régimen exterior de la Unión.

También se extiende el régimen de la Unión, actualmente aplicable sólo a los servicios TRE prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad pero no en el Estado miembro de consumo, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes, y se introduce un nuevo régimen especial de naturaleza similar para las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros (régimen de importación).

Por tanto, nos encontramos con:

- un Régimen exterior de la Unión aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales;
- un Régimen de la Unión, aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes imputadas a los titulares de interfaces digitales que faciliten la entrega de estos bienes por parte de un proveedor no establecido en la Comunidad al consumidor final, y
- un nuevo régimen especial denominado Régimen de importación, aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros al que podrán acogerse, directamente o a través de un intermediario establecido en la Comunidad, en determinadas condiciones, los empresarios o profesionales que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, a excepción de los productos que sean objeto de impuestos especiales.

Todos estos regímenes especiales de ventanilla van a permitir, mediante una única declaración-liquidación presentada por vía electrónica ante la Administración tributaria del Estado miembro por el que haya optado o sea de aplicación (Estado miembro de identificación), que el empresario o profesional pueda ingresar el IVA devengado por todas sus operaciones efectuadas en la Comunidad (Estados miembros de consumo) por cada trimestre o mes natural a las que se aplica, en cada caso, el régimen especial.

Además, cuando sea España el Estado miembro de identificación, se estará obligado a declarar ante la Administración tributaria española el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones y será identificado mediante un número de identificación individual que deberá consignarse en la declaración-liquidación en la que se incluirá, por cada Estado miembro de consumo en que se haya

devengado el IVA, la cantidad global del impuesto correspondiente, desglosada por tipos impositivos y el importe total, resultante de la suma de todas estas. Cualquier modificación posterior de las cifras contenidas en las declaraciones-liquidaciones presentadas deberá efectuarse en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha en que debía presentarse la declaración-liquidación inicial, a través de una declaración-liquidación periódica posterior.

Los empresarios y profesionales que se acojan a estos regímenes especiales deberán mantener durante diez años un registro de las operaciones incluidas en los mismos que estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo. También quedarán obligados a expedir y entregar facturas respecto de las operaciones declaradas conforme a los regímenes especiales.

Estos empresarios y profesionales no podrán deducir el IVA soportado para la realización de sus operaciones en las referidas declaraciones-liquidaciones. No obstante, tendrán derecho a la deducción del IVA soportado en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la realización de las operaciones acogidas a los regímenes especiales. Tratándose de empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto podrán solicitar la devolución de las cuotas soportadas en dicho territorio por el procedimiento previsto para la devolución de las cuotas soportadas por empresarios o profesionales establecidos en otro Estado miembro, o no establecidos en la Comunidad, previstos en los artículos 119 y 119 bis de la Ley del IVA, respectivamente. Además, en el caso de empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, a estos efectos, no se exigirá el requisito de reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en España.

Recuerde que:

Es de esperar un cambio en la actual declaración censal 034 y en el modelo de declaración 369, así como en el Reglamento del IVA para incluir el detalle de estas modificaciones.

El Tribunal Supremo confirma que los hijos del trabajador autónomo menores de 30 años tienen derecho a paro.



En el apartado de jurisprudencia recogemos la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 24 de Marzo de 2021**, en la que se reconoce **el derecho a percibir la prestación por desempleo a un trabajador, menor de 30 años, que presta**

servicios para su padre, un trabajador autónomo afiliado al RETA, en virtud de un contrato de trabajo, y que no convive con el mismo.

Lo relevante de Sentencia es que el Alto Tribunal reitera la doctrina fijada en la **STS de 12 de noviembre de 2019, recurso 2524/2017**, y, por tanto, sienta jurisprudencia al respecto de la interpretación que debe darse a la **Disposición adicional décima de la Ley 20/2007**, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo

La citada **norma**, referida al encuadramiento en la Seguridad Social de los hijos del trabajador autónomo, señala:

Los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de 30 años, aunque convivan con ellos. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.

Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento.

b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, siempre que causen alta por primera vez en el sistema de la Seguridad Social.

c) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.

A la vista de la anterior regulación, la cuestión planteada es la posible **existencia de una discriminación entre los hijos mayores y menores de 30 años**, por cuanto los primeros **sí pueden acceder a la prestación de desempleo**, mientras que los segundos tienen vetada legalmente esa posibilidad.



En el caso analizado el Juzgado de lo Social reconoció el derecho del trabajador, que era menor de 30 años y trabajaba para su padre. Sin embargo el TSJ de Murcia revoca dicha decisión y sostiene que el hijo menor de 30 años del trabajador autónomo no puede, por Ley, acceder a la prestación por desempleo; ya que se permite la contratación laboral de hijos menores de 30 años,

pero con la expresa singularidad de que, en tal caso, los menores de tal edad contratados no tienen derecho a la prestación por desempleo.

En el Recurso ante el TS se invoca por el trabajador la contradicción con la **Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en fecha 10 de octubre de 2017** (RS nº 527/2017).

El objeto del recurso de casación para la unificación de doctrina se ciñe, por tanto, a determinar **si procede reconocer la prestación de desempleo a un trabajador, menor de 30 años, que presta servicios para su padre, afiliado al RETA, en virtud de un contrato de trabajo y que no convive** con el mismo.

El TS señala que esta cuestión de la interpretación de la **Disposición adicional décima de la Ley 20/2007**, ha sido ya resuelta por la **Sentencia de esta Sala de 12 de noviembre de 2019**, recurso 2524/2017, en la que se concluye:

Del tenor literal de la norma, primer canon hermenéutico que se ha de aplicar, a tenor de lo establecido en el artículo 3.1 del Código Civil, resulta que se excluye la cobertura por desempleo de los hijos menores de treinta años contratados por los trabajadores autónomos, cuando convivan con él. La dicción del precepto "..., los hijos menores de 30 años, aunque convivan con ellos. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo". La frase "en este caso" se refiere a los hijos menores de treinta años que convivan con el trabajador autónomo,

ya que la frase **"aunque convivan con ellos"** precede inmediatamente a **"en este caso"**.

Pero lo más relevante es que el TS apunta que **cualquier otra interpretación distinta supone establecer un trato desigual entre los hijos menores y mayores de treinta años**, contratados por el trabajador autónomo como trabajadores por cuenta ajena, ya que los primeros no tendrían derecho a protección por desempleo, en tanto a los segundos se les dispensaría dicha protección.

No puede considerarse que **constituya una razón objetiva que justifique el trato desigual el que el hijo sea mayor o menor de treinta años**. Por el contrario, si que es un dato relevante, que permite justificar la diferencia de trato, **el que el hijo conviva o no con su progenitor empleador**, ya que tal dato no es baladí pues puede constituir un indicio de dependencia económica.

En conclusión:

Concurren las circunstancias que posibilitan el acceso a la prestación de desempleo en el supuesto de un hijo menor de 30 años, no conviviente, contratado por su progenitor, afiliado al RETA.



Finalmente, es de resaltar que para el TS esta solución es absolutamente respetuosa con la Constitución porque el acceso a la prestación de desempleo no resulta subordinado al requisito de que el solicitante, hijo de una persona trabajadora afiliada al RETA, sea mayor o menor de treinta años, **lo que supondría una discriminación por razón de edad**.

Lo que determina el derecho o no a percibir la prestación no es la edad **sino la convivencia o no con su progenitor** y, por ende, la existencia o no de dependencia del mismo, siendo este un requisito tenido en cuenta para la

concesión de numerosas prestaciones, como pueden ser las prestaciones en favor de familiares, ex [artículo 226 de la LGSS](#).

¿Algún empleado le ha solicitado medidas de conciliación familiar y laboral? Tenga cuidado con las justificaciones que le pide.



En alguna que otra ocasión hemos analizado en [SuperContable](#) qué puede hacer la empresa ante una petición de un empleado de [medidas de conciliación familiar y laboral](#).

También hemos abordado la cuestión de la denominada [jornada a la carta](#) e incluso la posibilidad de [adoptar medidas especiales de conciliación por el COVID-19](#)

En este caso, y muy brevemente, vamos a comentar la decisión del *Tribunal Superior de Justicia de Galicia*, en [Sentencia de 6 de noviembre de 2020](#), que se refiere a las justificaciones que puede solicitar la empresa al trabajador para valorar su solicitud de conciliación familiar y laboral.

Como punto de partida...

*...hay que indicar que la trabajadora solicitó la concreción horaria por razones de conciliación de la vida familiar y laboral, solicitando una jornada fija de mañana en horario de 7.30 a 13.30 horas. Dicha solicitud fue denegada, entre otras razones, **por no haber acreditado que su pareja no pudiera atender esas necesidades familiares.***

Tal y como señala el TSJ, y además indica que se trata de una doctrina reiterada, **el derecho a la conciliación es un derecho personalísimo de la persona trabajadora**, y que, como tal, **corresponde a dicha persona trabajadora fijar la concreción horaria** que considera más conveniente para compaginar el trabajo y la atención de sus necesidades familiares.



Ello quiere decir, como establece la **Sentencia**, que **la empresa NO puede exigir al trabajador que aporte horarios de trabajo o agenda del otro progenitor** para valorar si accede o no a las medidas de conciliación familiar y laboral.

Por tanto, ni el trabajador tiene que justificar que el otro progenitor no puede atender al menor, **ni la empresa**, en su caso, **puede exigir a la persona trabajadora que acredite dicha circunstancia**. Y, por supuesto, tampoco puede rechazar la medida solicitada por el trabajador con el argumento citado de que no se ha acreditado si el otro progenitor puede o no atender las cargas familiares.

La única excepción a lo anterior sería, por lógicas razones organizativas, que ambos progenitores prestasen servicio en la misma empresa.

La empresa, por tanto, **podrá cuestionar la petición de la persona trabajadora alegando razones organizativas**, que debe justificar, que hacen incompatible la petición realizada, pero no exigir al empleado que justifique la imposibilidad de apoyarse en otras personas de su familia.

*Por último, sepa que la jurisprudencia viene señalando que la empresa debe exponer las razones por las que no puede acceder a la pretensión del empleado durante la negociación con el mismo, tal y como exige el **Art. 38.4 del ET**, y no puede alegar las mismas en el acto del juicio, pues la Ley obliga incluso a la empresa a realizar a la persona trabajadora una propuesta alternativa.*



Y no olvide que, si no actúa así, hay Juzgados que incluso reconocen al empleado una indemnización por daños morales, ante el incumplimiento empresarial de lo dispuesto en el **Art. 34.8 del ET**.

¿Puede la sociedad oponerse a la voluntad de separación del socio por falta de distribución de dividendos?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 03/05/2021



El artículo 348 bis del **texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** (TRLSC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, regula el **derecho de separación del socio en caso de falta de distribución de dividendos**, de tal forma que si

se cumplen una serie de requisitos el socio está legitimado para abandonar la sociedad adquiriendo un derecho de crédito frente a la sociedad por valor de las participaciones a reembolsar.

En este sentido, **los requisitos que se deben cumplir** para que el socio pueda ejercitar este derecho de separación son:

- Que no se trate de una sociedad cotizada ni que sus acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación (como el MAB).
- Que no se trate de una institución financiera en los términos de la disposición adicional undécima del TRLSC.
- Que no se trate de una sociedad anónima deportiva.

- Que la sociedad no esté en concurso, ni haya puesto en conocimiento del juzgado la iniciación de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio o para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- Que los estatutos de la sociedad no establezcan la supresión de este derecho.
- Que la sociedad lleve cinco años inscrita en el Registro Mercantil.
- Que la sociedad haya obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores.
- Que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, **el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles**.
- Que el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años no equivalga, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.
- Que el socio hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos.

Si se cumplen todos los requisitos anteriores, **el socio tiene un mes desde la fecha de celebración de la junta** en que se aprobó una insuficiente distribución de dividendos para comunicar por escrito a la sociedad el ejercicio de este derecho, de carácter unilateral y recepticio, por lo que dicha declaración va a producir sus efectos sin necesidad de que sea aceptada por la sociedad, que **sólo podrá oponerse a la misma basándose en que no se cumple alguno de los requisitos citados**.

Si bien este derecho fue suspendido con motivo del COVID-19, dicha suspensión se circunscribía al estado de alarma y en su defecto hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo que ahora en 2021, en cuanto termine el estado de alarma el próximo 9 de mayo, este derecho puede aplicarse plenamente.

Recuerde que:

El derecho de separación por falta de distribución de dividendos pueda ser modificado o suprimido [en los estatutos de la sociedad](#).

Las sociedades en constitución pueden suprimir este derecho directamente en los estatutos **si así lo deciden por unanimidad los fundadores**, mientras que en las sociedades ya existentes será necesario modificar los estatutos **con el consentimiento de todos los socios, salvo** que se reconozca el derecho a separarse de la sociedad al socio que no hubiera votado a favor de tal acuerdo.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCP Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

Email

Foro SuperContable

ASOCIADOS

